



AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
FIJACIÓN EN LISTA No. 034  
ART. 110 y 446 C.G.P.

N.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	PRESCRIPCIÓN ORD. ADQ. DOMINIO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI Y OTROS	7611340890012019003390 0	Se corre traslado a los intervinientes del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P.
2					
3					
4					
5					
6					

Fecha de fijación: Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Inicio términos: Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Finalización términos: Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb0edbd38fdc886d119762f416a339c61ce987b628ed2bc6c867a01cde  
834b3**

Documento generado en 26/08/2020 05:52:53 p.m.

Santiago de Cali, agosto 24 del 2.020

Señora

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**

**BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA**

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario.-
- **DEMANDANTE:** Gustavo Adolfo Delgado Caicedo.-
- **DEMANDADOS:** Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi.-
- **RADICACIÓN:** 2019-00339-00.-

Señora Juez:

Soy **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado como aparece al pie de mi firma y me dirijo a usted estando dentro del término legal previsto, con el fin de **INTERPONER y SUSTENTAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra de su auto interlocutorio número 0375, de fecha agosto 19 del 2020, mediante el cual se ordenó, decretar pruebas y otras consideraciones concurrentes, que merecen atención, todo lo cual motiva este recurso:

**1.-** En el párrafo segundo introductorio del auto, indica el despacho que se decretan los testimonios propuestos por la parte actora, bajo el entendido por un lado que al decir del despacho “**refulgen necesarios en aras de contar con elementos de juicio que permitan decidir la controversia**” porque además que refiere la demanda que ellos harían referencia “**a los hechos enunciados en la demanda**”, ello esta “**aunado a que la solicitud testimonial del demandado adolece de igual formalidad**” y si no decretase unos y otros, no habría elementos para dictar sentencia de fondo en vez de sentencia inhibitoria.

Pues bien, indíquese en primer lugar que el procedimiento como norma de orden público, debe ser de obligatorio cumplimiento y que claramente el artículo 212 del CGP exige que el petente de una prueba testimonial enuncie “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” no queriendo ello decir de modo alguno que refiera al número del hecho que pretende probarse, sino y en especial **lo que pretende probar con el testimonio, de forma concreta**, para que de esa forma la contraparte pueda saber que esperar de tal declaración y ejercer su derecho de defensa de forma debida.

Es decir que si la parte interesada quien tiene bajo su carga el **onus probandi** no cumple con el formalismo requerido para que la prueba perseguida le sea decretada, no deberá producirse

una sentencia inhibitoria como erradamente advierte el despacho, sino que simplemente deberán denegarse las pretensiones de la demanda por haber incumplido aquella parte con lo de su cargo, que era probar los supuestos de hecho de su demanda.

Argumenta igualmente el despacho que en su sentir, la parte demandada tampoco cumplió con la exigencia de determinación de lo que pretendía obtener con su prueba testimonial, lo cual también es un error seguramente involuntario del despacho, toda vez que a contrario sensu con expresa claridad indica el escrito de contestación de la demanda, que el propósito esencia de los testimonios requeridos es que tales testigos en su momento actúen como allí se indica:

***“quienes en términos generales depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, así como sobre las excepciones propuestas; pero en especial para que manifiesten sucintamente, pues es ese el objeto de la prueba, sobre las fechas, modos de ejercicio de la posesión de COMFANDI, modos de ejercicio de la mera tenencia del actor, reuniones y acuerdos celebrados con el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO”***

De este modo queda claro que lo que pretendí con la petición de tal prueba (en efecto decretada) fue determinar **lo específicamente allí indicado** y correlacionado desde luego con los hechos de la demanda.

La parte demandante no propuso que pretendía en concreto con esos testimonios, de modo que si carece de una indeterminación general que la hace inadmisibles y lo expresado por el despacho como razón para haber accedido a decretar tales testimonios propuestos por la parte actora, no suple la exigencia legal y tampoco conduce como ya se dijo, a que el despacho se vea forzado a emitir una sentencia inhibitoria de modo alguno.

**2.-** Indica el despacho que no es procedente ordenar la ratificación de los documentos privados emanados de terceros por cuanto la parte demandada **“no especificó los motivos del desconocimiento como lo demanda el artículo 272 del C.G.P., resultando improcedente la ratificación de los mismos”**.

Pues bien, como claramente se expresó en la contestación dada a la demanda por el suscrito, no es el artículo 272 citado por el despacho el que soporta mi petición, sino que es en esencia y conforme a derecho el artículo 262 del Código General del Proceso que claramente indica en esencia que si la parte contraria (en este caso el suscrito) solicita la **RATIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO DECLARATIVO EMANADA DE UN TERCERO** así lo debe ordenar el Despacho:

Tal artículo a la letra indica en la parte pertinente lo siguiente:

**ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subraya y negrilla propias).

Obsérvese entonces que su aplicación de modo alguno pende del artículo 272 del CGP, dado que no estoy desconociendo el contenido de tales documentos; sino que estoy simplemente solicitando su RATIFICACIÓN pues quiero cerciorarme del origen de los mismos y que el sujeto de derecho privado del que provienen en efecto los expidió y que su contenido es el allí expuesto.

Y como claramente lo indica el artículo yo como parte contraria solicité su ratificación y por ello a ella debe accederse.

Y con ello me referí a los distinguidos y determinados con absoluta precisión por la parte actora como “Copia de facturas compra materiales de construcción y adecuación casa” y el denominado “Copia del dictamen pericial”.

3.- Por otro lado, indica el despacho que la plataforma ZOOM será el canal por el cual se desarrollará la audiencia conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020, pero al respecto solo expone el ID, pero no la contraseña de modo que con solamente ese ID será imposible acceder a esa plataforma, aspecto que deberá corregirse o complementarse.

4.- Finalmente indica que se llevara a cabo de forma virtual salvo “en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19” y como claramente se ha expresado el Decreto 806 de 2020 tendrá una vigencia de 2 años y mientras tal Decreto subsista, más allá que haya o no cesado la emergencia, deberá atenerse la justicia a sus indicaciones, en las cuales impone el deber general que sea virtual la audiencia y que solo con excepciones precisas, se pueda dejar de lado la virtualidad y la misma ceda a la presencialidad para todas o algunas partes; por cuanto esa condición debe desaparecer de la fijación de fecha impuesta y debe permanecer la virtualidad como regla general por dos años, tal y como está impuesta.

En espera que el Señor Juez deje sin efectos su providencia única y exclusivamente en los partes objeto de ataque, le solicito reponer para revocar su decisión aquí atacada.

Atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**  
**C.C. N° 16.746.595 de Sant. de Cali**  
**T.P. N° 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.**